



INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el proceso ordinario laboral, adelantado por GABRIEL ZEA FERNÁNDEZ contra CARBONES DEL CARIBE S.A., informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado 16 de septiembre de 2021, notificado por estado del 20 de septiembre, a través del cual se aprobaron las costas. Así mismo le informo que dicho abogado, presentó escrito de complementación del recurso; haciéndose la respectiva fijación en lista el 03/11/21, habiendo vencido el traslado el 05/11/2021. También informo que la apoderada judicial de la demandada allegó memorial a través del cual comunica el cumplimiento parcial de la sentencia, aportando consignación efectuada, y solicitando se oficie a la AFP Protección S A, para que se liquide el bono pensional a la que fue condenada su representada. Sírvase proveer.

DIANA MAILUD VELEZ ASCAINO

Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08-001-31-05-011-2009-00291-00
DEMANDANTE	GABRIEL ZEA FERNÁNDEZ
DEMANDADO	CARBONES DE CARIBE S.A.

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en el escrito enunciado el apoderado de la parte demandante funda su recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que se debió tener en cuenta para efectos de la liquidación de costas, la condena por concepto de diferencia de bono pensional y los rendimientos financieros a cargo de la demandada, y que por ello había solicitado que previamente se oficiara a al AFP Protección para que remitiera dicho cálculo.

En la sentencia de primera instancia fechada 25 de mayo de 2012, la cual se encuentra en firma y ejecutoriada, se dispuso:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de prescripción y pago propuestas oportunamente por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar a la empresa CARBONES DEL CARIBE S.A. a depositar las diferencias por aportes a la seguridad social en pensiones. de junio a diciembre del año 1992, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se ordena también liquidar a la AFP Protección S.A., la diferencia del bono pensional, más los rendimientos financieros a la fecha tomando el salario base S.B. de \$901,000, a junio del año 1.992 y el valor liquidado, su diferencia sea depositado por Carbones del Caribe S.A.

CUARTO: Se condena a la demandada a depositar en la Administradora Protección S.A. las diferencias por cotización en pensión de noviembre de 1994, a diciembre de 1997, por valor de \$38.497.000 con todos los rendimientos financieros que señale la administradora a la fecha del depósito.

QUINTO: Todos los valores aquí señalados, deberán ser depositados por Carbones del Caribe S.A., a la cuenta del señor GABRIEL ZEA FERNANDEZ, en la administradora AFP PROTECCION S.A



SEXTO: Costas a cargo de la parte vencida, que se liquidan sobre el 15% de las condenas.

SEPTIMO: De no ser apelada esta decisión prosígase con el trámite correspondiente.” (subraya y negrilla fuera de texto)

Sea lo primero anotar que la decisión de imponer costas por el 15% del total de la obligación, se realizó en base a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura que regía para ello al momento de la sentencia, el cual era el Acuerdo No. 1887 de Junio 26 de 2003 (vigente para la época en que se profirió la sentencia), que disponía lo siguiente:

“II. Laboral

2.1. Proceso ordinario.

2.1.1. A favor del trabajador.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”

Es de anotarse que este porcentaje impuesto como condena en costas, no fue apelado en el momento oportuno (tal como lo preveía para esa calenda el CPC), quedando incólume con la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, y por lo tanto no es válido entrar a cuestionar dicho porcentaje, ni adicionar valores no señalados por concepto de la obligación de hacer.

Es así como en la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho se indicó:

“La suscrita secretaria del Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, con fundamento en el artículo 366 del C.G.P., numeral uno, procede a liquidar las costas del ordinario laboral de primera instancia ordenadas dentro del presente proceso en los siguientes términos.

*En sentencia del **24 de mayo de 2012**, este Despacho fijó como condena en costas de primera instancia en favor del demandante en el equivalente al 15% de las condenas impuestas, a cargo de la demandada.*

*En sede de casación mediante sentencia del **24 de mayo de 2021**, se dispuso a CASAR la sentencia de segunda instancia del **8 de octubre de 2013** que había revocado la de primera; y no impuso condena en el recurso extraordinario de casación.*

*Al quedar confirmada la condena de primera instancia, en cuantía de \$38'497.000, se le aplicará el 15% que arroja **\$5'774.550,00***

En consecuencia, la procedo a Liquidar las Costas, así:

Agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada:	\$5'774.550,00
Agencias segunda instancia	\$0
Agencias en recurso extraordinario de casación	\$0
Otros gastos	\$0
Total costas	\$5'774.550,00”

Ahora, respecto a que la condena impone una obligación de hacer, lo que así inclusive es admitido por el mismo abogado recurrente, se advierte que para la fijación de las agencias en derecho de



las obligaciones de hacer no se hace necesario contar previamente con la liquidación de las diferencias del bono pensional y de sus rendimientos financieros, por cuando para su tasación no se tiene en cuenta un porcentaje que deba aplicarse a suma alguna, sino que al tratarse de una obligación de hacer, se debe realizar con base en salarios mínimos, que de acuerdo con la norma vigente para la época de la sentencia de primera instancia, era máximo de 4 smmlv.

Sin embargo, como quiera que dicha decisión (de condenar en costas y fijar el porcentaje únicamente) no fue cuestionada oportunamente – atendiendo la fecha en que fue proferida y la vigencia del CPC, no resulta válido pretenderla adicionar vía recurso contra el auto que aprueba la liquidación, toda vez que es una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, máxime cuando la liquidación de costas y su aprobación del 16 de septiembre de 2021, se ciñó exclusivamente a lo señalado en la sentencia, esto es, a aplicar el 15% sobre las condenas, porcentaje, que se insiste se aplicó a las sumas o condenas en concreto determinadas en la sentencia, y no a las obligaciones de hacer como lo pretende el recurrente.

Distinto ocurriría que este Despacho en la liquidación de costas, hubiere tomado un porcentaje diferente al ya impuesto, y/o que lo hubiese aplicado sobre un valor no determinado en la sentencia, lo cual no ocurrió.

Por lo anterior, no se repondrá el auto del 16 de septiembre de 2021.

Como quiera que se interpuso subsidiariamente recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo ante nuestro superior funcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366-5 en concordancia con el art 65 del CPTSS.

Así mismo, teniendo en cuenta que ambos apoderados judiciales solicitan se oficie a la AFP PROTECCIÓN S.A. con miras a obtener la liquidación ordenada en la sentencia, se dispondrá oficiarle a dicha AFP para que proceda a realizar el cálculo de las diferencias de aportes pensionales de junio a diciembre de 1992, así como la diferencias del bono pensional, más los rendimientos financieros, en los términos y con los parámetros fijados en la sentencia del 24 de mayo de 2012, para lo cual se ordena remitir junto con el oficio las piezas procesales pertinentes, incluida la grabación de la audiencia, y la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 16 de septiembre de 2021.



TERCERO: OFICIAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. con miras a obtener la liquidación ordenada en la sentencia, se dispondrá oficiarle a dicha AFP para que proceda a realizar el cálculo de las diferencias de aportes pensionales de junio a diciembre de 1992, así como la diferencias del bono pensional, más los rendimientos financieros, en los términos y con los parámetros fijados en la sentencia del 24 de mayo de 2012, para lo cual se ordena remitir junto con el oficio las piezas procesales pertinentes, incluida la grabación de la audiencia, y la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2009-00291

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
effc6e6d77a7add74b6b4063bd500205efd6eecd7a364c5ccdee9f72af78ace
Documento generado en 18/11/2021 04:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>